

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

El representante legal suplente de la entidad demandada –COLPENSIONES- confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO con C.C. 1.113.641.015 y T.P. 239.596 del C.S.J. la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone excepción de inconstitucionalidad – anexo 04 ED-.

Posteriormente Colpensiones a través de su apoderada, con fecha del 26 de noviembre de 2021, pone en conocimiento del despacho la resolución SUB 177984 del 30 de julio de 2021 y certificado de pago de costas judiciales por valor de \$3.082.412 –anexo 05 ED-, solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por su parte, la apoderada del Ejecutante, con fecha del 30 de agosto de 2021, allegó copia de la Resolución SUB 177984 del 30 de julio de 2021 informando que COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia judicial objeto de ejecución, aclarando que en la misma no se efectuó el pago de las costas liquidadas dentro del proceso ordinario, por lo que solicita continuar con el trámite del proceso ejecutivo por las costas del proceso ordinario, no obstante, en caso de que las mismas se encuentren consignadas, solicita la entrega del correspondiente título -anexo 2 ED.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada del Ejecutante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002706736 del 26 de octubre de 2021 por valor de \$3.082.412, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2016-00485 a cargo de COLPENSIONES en favor del demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de COLPENSIONES se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 3 del expediente digital del proceso ordinario con radicación 2016-00485, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir

Por tanto, y como quiera que dentro del presente asunto no existe solicitud de remanentes pendiente por resolver ni medidas cautelares que levantar, el Despacho dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, indicando que no habrá lugar a condena en costas a

la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con C.C. 1.144.041.976 de Cali y T.P. 258.258 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte ejecutada, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder debidamente presentado.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO con C.C. 1.113.641.015 y T.P. 239.596 del C.S.J. conforme al mandato conferido.

TERCERO: ENTREGAR a la Doctora DIANA MARIA GARCES OSPINA identificada con C.C. 43.614.102 y T.P. 97.674 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002706736 del 26 de octubre de 2021 por valor de \$3.082.412.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo adelantado por DARIO ANTONIO RESTREPO ZULUAGA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **18 DE ENERO DE 2022**

En Estado No. **004** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.038

El señor CAMPO ELIAS LOPEZ por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por concepto de costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2017-00268-00 y por las que se causen dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario con radicación 2017-00268, se tiene que la Ejecutada con fecha del 17 de septiembre de 2021 allegó certificación de pago de costas judiciales, por lo tanto, el Juzgado procedió verificar en el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que fue constituido el Depósito Judicial N° 469030002686402 del 27/08/2021 por valor de \$2.000.000.

Teniéndose de lo anteriormente expuesto que no existe obligación por la cual deba librarse mandamiento de pago contra la Ejecutada toda vez que de la documentación aportada se entiende que se dio total cumplimiento a las condenas impuestas.

Así las cosas y como quiera que la apoderada del Ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir -según poder anexo al folio 3 del Expediente Digital-, y no existiendo solicitud de remanentes por resolver, el Despacho ordenará la entrega del Depósito Judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR a la Dra. ANA MARIA GUERRERO MORAN identificada con C.C.29.222.084 y T.P.19.591 del C.S. de la J., quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No 469030002686402 del 27/08/2021 por valor de \$2.000.000.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por CAMPO ELIAS LOPEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **18 DE ENERO DE 2022**

En Estado No. **004** se notifica a las partes el
auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.039

El señor ALONSO MARTINEZ CALAMBAS por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 96 de marzo 19 de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Cali la cual adicionó la sentencia No. 64 del 26 de febrero de 2020 proferida por este Despacho y en el mismo libelo solicita la práctica de medidas cautelares.

Posteriormente, con fecha del 01 de diciembre de 2021, el apoderado del ejecutante allega copia de la Resolución SUB 280739 del 25 de octubre de 2021 informando que COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia judicial objeto de ejecución, aclarando que en la misma no se efectuó el pago de las costas liquidadas dentro del proceso ordinario, por lo que solicita continuar con el trámite del proceso ejecutivo por las costas del proceso ordinario y las que se generen en el presente proceso ejecutivo -anexo 2 ED.

Una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002724045 del 07/12/2021 por valor de \$3.780.709, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2018-00523 a cargo de COLPENSIONES en favor del demandante.

Teniéndose de lo anteriormente expuesto que no existe obligación por la cual deba librarse mandamiento de pago contra la Ejecutada toda vez que de la documentación aportada se entiende que se dio total cumplimiento a las condenas impuestas.

Así las cosas y como quiera que el apoderado del Ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir -según poder anexo al folio 6 del Expediente Digital-, y no existiendo solicitud de remanentes por resolver, el Despacho ordenará la entrega del Depósito Judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR al Dr. ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO identificado con C.C.12.992.870 y T.P.74.713 del C.S. de la J., quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002724045 del 07/12/2021 por valor de \$3.780.709

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por ALONSO MARTINEZ CALAMBAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **18 DE ENERO DE 2022**

En Estado No. **004** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 4818 mediante la cual el representante legal de la sociedad VALORES BANCOLOMBIA S.A. otorga poder general, al señor ANDRES FELIPE FETIVA RIOS, para que este represente a dicha sociedad dentro de la jurisdicción laboral, así mismo y estando facultado para hacerlo obra memorial de sustitución otorgado al abogado LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN para que este represente a la sociedad dentro del proceso de la referencia, siendo procedente y estando facultado para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar al abogado en mención.

En igual sentido, reposa en el expediente digital contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por el apoderado de la demandada VALORES BANCOLOMBIA S.A., del estudio de este escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al DR. LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN identificado con cedula de ciudadanía No. 79.157.258 y Tarjeta profesional No. 54.805 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada VALORES BANCOLOMBIA S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Segundo: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada VALORES DE BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 18 de enero de 2022

En Estado No.- 004 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De igual modo, por parte de PORVENIR S.A., se tiene que esta entidad mediante escritura pública 788 otorgó poder para representarla dentro del proceso al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, siendo procedente y estando facultado para hacerlo, por lo que se reconocerá personería a la abogada para actuar en los términos solicitados.

En igual sentido, reposa en el expediente digital escritura pública No. 721 mediante la cual la representante legal suplente de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A otorga poder general, amplio y suficiente la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. para que esta represente dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Algo más que añadir es que esta parte también presentó escrito solicitando que se llame en garantía la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., esto aludiendo un vínculo contractual. Ahora veamos, se tiene que es el CGP la norma que rige lo referente a esta figura procesal de llamamiento en garantía, y de su artículo 64 se extrae que el mismo procederá cuando para estos efectos se afirme tener un derecho legal o contractual, debiendo aportarlo –el llamamiento– dentro del término para contestar la demanda; de igual manera, del artículo 65 de este mismo cuerpo normativo se extrae que este libelo deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 - también del CGP-, así como con las demás normas aplicables, y estas últimas en materia laboral se componen de aquellas contenidas en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS. Llegado a este punto, teniendo en cuenta que se alude un derecho contractual como fundamento del mencionado llamamiento en garantía y que este fue presentado dentro del término establecido para ello, se admitirá el mismo teniendo a la aseguradora

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en calidad de llamada dentro del presente asunto. Cabe resaltar que existe un término perentorio para que comparezca esta sociedad que es de seis (6) meses según lo estipulado por el inciso primero del artículo 66 del CGP, aspecto que deberá tener en cuenta la entidad llamante.

Una aclaración sobre los documentos presentados: se observa que el auto admisorio junto con el libelo y sus anexos le fueron remitidos por la apoderada del actor, y los profesionales del derecho de las sociedades demandadas PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, remitieron las mencionadas contestaciones sin haber solicitado al despacho realizar la diligencia de notificación. Al lado de ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrán notificadas por conducta concluyente a las sociedades demandadas de todas las actuaciones proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar a quienes han aportado la documentación necesaria para acreditar la calidad de apoderados.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Finalmente, en lo concerniente a la notificación de la sociedad llamada en garantía, se trae como referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, donde se expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a las demandadas SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, y PORVENIR S.A.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.985.203 y Tarjeta profesional No. 115.849 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la

PROCESO ORDINARIO DE DAINA CASIMIRA DIDZIULIS GRIGALIUNAS VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Radicación No. 76 001 31 05 006 2021 00169 00

demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Quinto: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el apoderado judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A en calidad de llamada. ADVIRTIENDO que, de no lograrse la comparecencia en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del CGP, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: TENER a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Séptimo: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A o a quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Octavo: INSTAR a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A que efectúe el proceso de notificación de la llamada en garantía conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Noveno: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., Y, a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **18 de enero de 2022**

En Estado No.- **004** se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

Para empezar, en el expediente digital obra contestación por parte del Dr. EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ, quien manifiesta ser el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., Acaece, no obstante que este escrito no cumple con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, toda vez que no se aporta el poder otorgado por la demanda, ni el certificado de existencia y representación legal de la misma. Llegado a este punto, se inadmitirá aquel escrito y se otorgará el término de ley para subsanar la falencia señalada.

Una aclaración sobre los documentos presentados: se observa que el auto admisorio junto con el libelo y sus anexos le fueron remitidos por el apoderado de la demandante, y el profesional del derecho de la sociedad demandada PORVENIR S.A. remitió la mencionada contestación sin haber solicitado al despacho realizar la diligencia de notificación. Al lado de ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada de todas las actuaciones proferidas con posterioridad en el presente proceso.

Finalmente, no ha comparecido la parte vinculada como litisconsorte necesario, la señora DIANA CAROLINA OSPINA CARDENAS. Es por ello, que se trae como referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, donde se expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Al mismo tiempo, el Decreto 806 de 2020 indica que una vez acreditada la carga de haber enviado la demanda y anexos –y la subsanación si fuera el caso-, solo deberá enviarse la providencia mediante la cual se admite la demanda. Es necesario recalcar que la parte interesada tiene plena libertad para efectuar las gestiones correspondientes para la comparecencia de las demandadas aplicando las normas indicadas.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a PORVENIR S.A., de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

Segundo: INADMITIR la contestación que frente a la demanda realizó el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., y **OTORGAR** el término de cinco (05) días para que subsane la falencia señalada en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: REQUERIR al apoderado de la parte activa, para que efectúe el proceso de notificación de litisconsorte necesario, la señora DIANA CAROLINA OSPINA CARDENAS de la forma expresada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali 18 de enero de 2022

En Estado No.- 004 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WALCHES POSADA
Secretario